

Para que la carga de garantía quede afectada por las coberturas de riesgos extraordinarios, será necesario:

a) Que en la misma se precise el capital asegurado, los bienes que han de asegurarse y el plazo de duración que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses, dentro del cual deberá formalizarse la póliza.

b) Que el asegurado haya pagado efectivamente una cantidad a cuenta de la prima que se aproxime al importe de ésta.

c) Que se haya enviado al Consorcio de Compensación de Seguros copia de la citada carta con anterioridad al siniestro y dentro de los quince días siguientes a su firma, así como justificación del pago a que se refiere el apartado anterior.

Art. 6.^º En caso de siniestro que diera lugar a la aplicación de regla proporcional teniendo en cuenta la póliza por la que se formuló la reclamación, se sumarán los capitales fijados para los bienes siniestrados en todas las cláusulas de cobertura que correspondan a seguros de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, siempre que se hallen en vigor.

Art. 7.^º Quedan admitidos dentro de la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario:

1. Seguros a Primer Riesgo: Se incluye el seguro a valor parcial en el seguro de robo.
2. Seguros a Valor de Nuevo.
3. Seguros de Capital Flotante.
4. Seguros de Revalorización Automática.

Art. 8.^º En los Seguros de cobertura de riesgos extraordinarios, se establece una franquicia, que será a cargo del asegurado, el 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder ésta del 1 por 100 de la suma asegurada, ni ser inferior a 25.000 pesetas. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes siniestrados, objeto de cobertura.

Las franquicias de la póliza ordinaria no son aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros.

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

Art. 9.^º Con la finalidad de conocer los riesgos extraordinarios a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, las Entidades facilitarán a éste la información o documentación de las cláusulas de cobertura incorporadas a los seguros o modalidades contratadas por las mismas, a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Se faculta a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, determine la frecuencia, plazos, contenido y forma de presentación de dicha información o documentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1987. Madrid, 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32521 *ORDEN de 5 de diciembre de 1986, reguladora del procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los fondos para conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, regulados en el artículo 68 de la Ley 16/1985.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone en su artículo 68, la inclusión en el presupuesto de todas las obras públicas financiadas total o parcialmente por el Estado, de una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos de aportación estatal, con la finalidad de financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, desarrolla en su artículo 58, lo dispuesto en la Ley, y establece el procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los importes correspondientes; no obstante, es necesaria una mayor precisión para la efectividad de dicho procedimiento, por lo cual, al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 111/1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.^º La aportación estatal de al menos el 1 por 100 del presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente

por el Estado, se destinará a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o al fomento de la creatividad artística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

2.^º Cuando la opción elegida por el órgano responsable de la obra sea la del apartado a) del artículo 58.3 del citado Real Decreto, se efectuará una transferencia de crédito en el plazo de dos meses a partir de la aprobación del presupuesto de la inversión desde los conceptos adecuados correspondientes de dicho órgano a la aplicación 86.24.04 453A.628 del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de 1986.

En próximos ejercicios la aplicación adecuada se determinará a través de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura la cual deberá comunicarla a las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios afectados, a la Dirección General de Presupuestos y a la Intervención General de la Administración del Estado.

3.^º Los Organismos autónomos y Sociedades estatales, ingresarán el 1 por 100 en el Tesoro Público, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la inversión, documentándose tal ingreso en los impresos adecuados que permitan disponer del resguardo complementario al único efecto de generación de crédito.

Dichos ingresos se aplicarán al capítulo 7.^º «Transferencias de Capital», variando el artículo según la naturaleza del Organismo que efectúe el ingreso de acuerdo con la estructura presupuestaria aprobada.

4.^º Los resguardos complementarios originales deberán ser enviados a la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura a fin de que mensualmente se inicie el correspondiente expediente de generación de crédito por importe de todos los resguardos complementarios recibidos en el mes, que se aplicará al concepto presupuestado determinado en el punto segundo de esta Orden.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

32522 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se autoriza el canje de determinados efectos timbrados.*

La aplicación de la normativa contenida en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha motivado que los efectos timbrados denominados «Contratos de Arrendamiento de Locales de Negocio» hayan quedado fuera de uso, por no estar sujetos, este tipo de contratos, al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a partir de 1 de enero del presente año, en el territorio peninsular e islas Baleares.

Por otra parte el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, sobre el Escudo de España, en su artículo 2.^º dispone que, el modelo oficial debe figurar en los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial. Asimismo dispone que, en los supuestos anteriores la sustitución deberá quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada, fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor, siendo el caso de los efectos timbrados.

Transcurrido un tiempo prudencial y visto que los efectos timbrados con el escudo antiguo se han reducido considerablemente, así como que se dispone de existencias suficientes de efectos con el nuevo escudo para abastecer una demanda normal, se plantea su sustitución en cumplimiento de la normativa legal.

Por último, los sellos de correo depositados en los almacenes de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se deterioran con el transcurso del tiempo, tanto en la conservación del papel como en las superficies engomadas. Las modificaciones de tarifas postales influyen en que haya elevadas existencias de determinados valores faciales, cuyas ventas son nulas en los últimos años.

Los aerogramas solamente pueden circular cuando tienen estampados sellos de las tarifas vigentes, sin que se admita franqueo suplementario.

El canje está regulado por el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, que dispone que, cuando por exigencias o conveniencias del servicio sean retirados de la circulación toda clase de efectos timbrados, se ajustará el canje a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza el canje de todos los sellos de correo y juegos de giro postal tributario, estampados con anterioridad al 1